

Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (Reparto)
Bogotá, D.C.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: HERNAN B MUÑOZ CUERVO
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Secretaría Jurídica Distrital – Alcaldía Mayor de Bogotá

HERNAN B MUÑOZ CUERVO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.758776 de Tunja, con domicilio en Bogotá, y vecino de esta ciudad, ciudadano en ejercicio, en virtud de que los empleos públicos de carrera administrativa son de interés general de la comunidad y buscan la efectividad en la prestación del servicio público, de conformidad con la Constitución Política (art. 123 C.P.) y la Ley y demás normas concordante, (ley 909/04 art. 2 núm. 3), impetro **ACCIÓN DE TUTELA**, de la manera más respetuosa, concuro ante su Despacho para reclamar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, previstos en el **artículo 29 de la Carta**, **como son: el derecho al debido proceso público, el derecho de contradicción, el derecho a la defensa, el derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y el derecho a que se declare nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Así mismo, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a recibir la protección y trato de las autoridades y la garantía constitucional a tener las mismas oportunidades, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política; el derecho de acceso a los cargos públicos contemplado en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta, el derecho al trabajo protegido por el artículo 25 Superior**, por cuanto, que estos derechos fundamentales han resultado vulnerados por la acción y la omisión de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Jurídica Distrital** durante la ejecución y concurso de la Convocatoria No. 822 de 2018, Distrito Capital -CNSC, por la cual, se convocó al Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá**; por los hechos que más adelante se relatan, para lo cual solicito, a su Honorable Señoría, se sirvan reconocerme personería para actuar dentro del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

➤ PROCEDENCIA:

Impetro la presente acción de tutela como **MECANISMO TRANSITORIO** para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia 132 de 2018 de la Corte Constitucional, se definió la necesidad de la medida de la acción de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, así:

“4.9. La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e imposterqable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido (...).” (subrayado fuera de texto)

“De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser imposterqables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.²⁵”

(...)

“4.11. En materia de tutela la Corte sistemáticamente acude al examen del caso concreto para determinar el grado de eficacia e idoneidad del otro mecanismo de defensa judicial, examina, entre varios aspectos, la naturaleza del otro juicio, los términos para resolver, las pruebas aportadas, la valoración de las mismas, la posibilidad de decretar medidas cautelares, la eventualidad de evitar un perjuicio irremediable, la inminencia y gravedad del mismo, si es menester conceder el amparo transitorio o si es pertinente otorgar la protección definitiva aun cuando exista el otro medio judicial. La enunciación a título de ejemplo de los elementos a considerar en cada caso concreto demuestra que la subsidiariedad de la acción de tutela es un principio que se actualiza con las realidades y las circunstancias vividas por las personas afectadas en sus derechos fundamentales, por lo que resulta imposible elaborar un listado taxativo de eventos en los cuales la acción de tutela pueda ser ejercida contra actos administrativos de carácter impersonal o abstractos.”

Es pertinente informar al Descacho, que efectivamente, existe un perjuicio irremediable, en el cual, se conjugan los elementos que han sido fijados por la jurisprudencia constitucional, de la siguiente manera:

(i) Que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder:

Debido a la celeridad con que se ha adelantado el concurso que nos ocupa, por parte de la CNSC, para acceder a los cargos de carrera administrativa dentro de la convocatoria en mención, se produce un perjuicio irremediable para los concursantes afectados por la violación de los derechos fundamentales, al igual, que para los tutelantes, ya, que al momento en que salgan las listas de elegibles a los cargos de carrera administrativa dentro de este concurso de méritos, las cuales, se estiman saldrán entre los meses de septiembre a noviembre de 2020, y, cuando se produzcan los nombramientos a que haya lugar, se habrá producido, indefectiblemente, la vulneración y desconocimiento de los derechos fundamentales argumentados en la presente acción de tutela, estará, más que consumado su desconocimiento, su desamparo y, por lo tanto, su protección será tardía, motivo por el cual, otro mecanismo diferente a la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, por la vía contencioso administrativo, será ineficaz e inicua.

(ii) Que el perjuicio sea grave:

Los concursantes y tutelantes que se presentaron al concurso de méritos demandado, si no logran que se tutelen sus derechos fundamentales, sufrirán un perjuicio muy grave, pues, perderían la oportunidad de ingresar a unos cargos para los cuales tenían los requisitos legales previstos en el correspondiente manual de funciones de la entidad, para los cuales, acreditaron los estudios y preparación intelectual exigidas en el mismo, contaban con la experiencia y experiencia necesaria para ejercer el cargo y poseían las aptitudes y competencias exigidas por el citado manual de funciones y la ley (art. 28 lit. a) Ley 909/04). Luego, cumplían con los requisitos para que se les realizara un concurso conforme a la Ley 909 de 2004, y se les practicaran unas pruebas de selección en las que efectivamente se apreciara su capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos convocados, respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo o cuadro funcional de empleos. (Art. 31 núm. 3 ibidem)

El concurso demandado, está lleno de inconsistencias y vulneraciones legales, con el desconocimiento de los derechos fundamentales aquí reclamados, se nos desconoció el derecho de concursar en igualdad de oportunidades, vale decir, entre iguales, para unos cargos y funciones definidas en el correspondiente manual de funciones de la Entidad, por cuanto, que se violó lo previsto en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.3, por cuanto, que, la CNSC, no realizó unos exámenes (a través de la Universidad Libre – la cual contrató para tal fin), *“con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos...”*.

Tampoco, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2.2.18.3.14. del Decreto 1083 de 2015, que establece, claramente: *“las pruebas o instrumentos de selección tendrán como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo.”* Situación, que lleva a un perjuicio gravísimo, reitero, pues, es inevitable que se vulnere la confianza legítima y la buena fe que los ciudadanos deben tener en la transparencia del Estado en la provisión de cargos de carrera administrativa para la elección de los empleados públicos de carrera que han de ocupar las plazas puestas en el concurso abierto. Pues, no se realizaron pruebas idóneas y acordes con los cargos a ocupar.

(iii) Que se requieran de medidas urgentes para superar el daño:

Es menester, manifestar al Despacho, que el obrar de la CNSC, no es vigilado por ningún ente de Control, teniendo en cuenta, que es un órgano autónomo e independiente, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica; solamente, tiene un control político ante el Senado de la República (Comisión Séptima – que le presenta un informe de gestión). Luego, es imposible colocar una queja o poner una denuncia contra la CNSC, ante nadie, ante ninguna autoridad de control se puede ejercer este derecho o pedir la vigilancia del concurso por inconformidad en el proceso adelantado por la citada Comisión Nacional del Servicio Civil, motivo por el cual, los ciudadanos del común, quedan al arbitrio y vulnerables, ante los desaciertos y desmanes de la misma, subyugados a su proceder arbitrario, impositivo y descontrolado, ejercido sobre los

concurantes que se presentan a los cargos de carrera administrativa abiertos a concurso. Ejerce un poder totalitario, despótico e incontrolado por el Estado.

Lo anterior, efectivamente demuestra, que hay que tomar medidas urgentes, para superar el daño causado, al desconocer los derechos fundamentales de los concursantes, tutelantes y ciudadanos.

“En la Sentencia SU-355 de 2015 la Corte reconoció la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades bajo ciertas circunstancias, a saber: cuando (i) quede desvirtuada la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o (ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionen una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante. En esta decisión la Corte precisó (...)

En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.” (Subrayado fuera de texto)- Sentencia 132 de 2018 de la Corte Constitucional

(iv) Que las medidas de protección deben ser impostergables:

La medida de SUSPENSIÓN del concurso, en el que se tutelen los derechos fundamentales que se suplica se protejan, es impostergable, porque es la oportunidad del Juez de tutela de proteger los derechos fundamentales y la normatividad, arbitrariamente desconocida por el CNSC y la Secretaría demandada. No hay otro mecanismo más expedito, adecuado, pertinente y ante todo, oportuno para proteger estos derechos fundamentales ignorados por dichos estamentos públicos.

Los ciudadanos, los concursantes, los tutelante tienen derecho a tener confianza legítima en sus instituciones y en la eficiencia, eficacia y transparencia de los procesos adelantados por el Estado para la elección de sus empleados públicos, que son, quienes van a servir al Estado protegiendo sus intereses y, además, van a estar al servicio de los habitantes del país y de la comunidad en general.

➤ Oportunidad

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario. Art. 1 del Decreto. 2591/91.

➤ Competencia

El Honorable Juez del Circuito es competente para conocer de esta Acción de Tutela de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 - artículo 1°. modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 numeral 2.

➤ Procedimiento

Es el indicado en el Decreto 2591 de 1991 y concordantes.

➤ Parte Accionante

Es parte demandante en la presente acción el suscrito HERNAN B MUÑOZ CUERVO, de condiciones civiles ya anotadas, quien concurre en su condición de ciudadano colombiano.

➤ Parte Accionada

Se demanda a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Jurídica Distrital**, representadas legal y judicialmente, la primera - por **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, Presidente de la **CNSC**, y la segunda por **CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ – ALCALDEZA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** (conforme a lo previsto en el art. 35 del Decreto Ley 1421 de 1993, que establece que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, esto en concordancia con el numeral 3° del artículo 315 Superior), **WILLIAM MENDIETA – SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces.

HECHOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo No. CNSC 20181000007356 del 2018 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL - Convocatoria No. 822 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC”*, por el cual, se establecen las condiciones para el Concurso Abierto de Méritos. (anexa copia del citado Acuerdo)

1. La Alcaldía Mayor de Bogotá, promovió el concurso de méritos de los funcionarios de carrera administrativa de varias entidades del Distrito dentro de las Convocatorias 806 a 825 de 2018, las cuales, se realizaron el mismo día 17 de noviembre de 2019 Como se puede verificar en la página de la CNSC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/806-a-825-de-2018-convocatoria-distrito-capital>
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante acuerdos (Acuerdo No. CNSC 20181000007356 del 2018), procedió a iniciar el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL - Convocatoria No. 822 de 2018 - DISTRITO CAPITAL – CNSC. Y formulo la convocatoria 822 de 2018.

3. La convocatoria mencionada, se adelantó, desconociendo lo previsto en el art. 125¹ de la Constitución Política cercenando el derecho de ascenso a los empleados públicos de carrera, vinculados con anterioridad en la citada entidad, pues, omitió realizar, previamente la correspondiente convocatoria, para tal fin, en concordancia con el art. 53 Ibidem, referente a la igualdad de oportunidades para los trabajadores.
4. La CNSC, celebró con la Universidad Libre el contrato No. 318 de 2019 para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertado a través de la convocatoria denominada Distrito Capital”*
5. El 22 de octubre de 2019 fue la fecha de cierre de la etapa de venta de derechos de participación a la citada convocatoria.
6. El 18 de octubre de 2019 se publicaron los resultados definitivos sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en las ofertas públicas de empleos de carrera – OPEC y los manuales de funciones y competencias laborales.
7. Es de anotar, que NO existe certeza de que los referidos manuales fueron remitidos oportunamente a la CNSC, dentro de los términos previstos en la convocatoria.²
8. El 17 de noviembre de 2019, la Universidad Libre practicó los exámenes de evaluación sobre competencias básicas funcionales y comportamentales para los cargos por proveer dentro de las respectivas entidades distritales.
9. Los evaluados, evidenciaron, que las preguntas realizadas por la Universidad Libre, no correspondían a las competencias funcionales del cargo, o al empleo específico, para el cual, se presentaron. No correspondían o tenían relación, con la Entidad (Secretaría Jurídica Distrital) para la que concursaban. Al momento de evaluar la prueba, la Universidad no calificó conocimientos específicos para el cargo. Es de anotar, que, en el manual de funciones, se hace referencia a cada cargo, de manera concreta, estableciendo los conocimientos específicos que debe tener el funcionario para el mismo. Y es allí, donde, la prueba o evaluación, no correspondió con el cargo al cual se presentaron. Eran preguntas incoherentes, sin relación con la función, con el perfil intelectual y con el nivel del funcionario.
10. En las pruebas de conocimiento, no se preguntó, sobre los requisitos mínimos de conocimiento necesarios para el cargo al que aspiraba el evaluado. El aspirante, no tuvo la oportunidad de demostrar su pericia o conocimiento al respecto.
11. Así mismo, en las pruebas comportamentales, se evaluaron aspectos que no tenían ninguna relación con el cargo al cual se aspiraba, preguntas incoherentes, mal redactadas y desperfiladas para el fin el cual se evaluaba. Lo que vulnera el derecho del aspirante a concursal en condiciones que garanticen la

¹ Constitución Política – “Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”

² Art. 12 Acuerdo No. CNSC 2018100007356 del 2018

transparencia en la evaluación, toda vez que esta se vuelve subjetiva y no objetiva como es el deber ser de la evaluación y por ende del concurso de méritos.

12. Las pruebas, para cada cargo, deben ser dirigidas al aspirante que va a ocupar la vacante, ya que la función pública, requiere, especialización para prestar el mejor servicio a la ciudadanía, que es la razón de ser, del empleo público. Lo anterior, significa que las preguntas no fueron coherentes con el cargo al que se aspiraba.
13. El 16 de diciembre de 2019 fueron publicados los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales. En solamente, 29 días de calificaron a más de 36.000 aspirantes, cuando normalmente, este procedimiento tiene una duración de 12 meses aproximadamente, según se aprecia en los demás concursos realizados por la CNSC.
14. Adicionalmente, el método de calificación de las pruebas, dejó por fuera la evaluación de las comportamentales, cuando, es allí, donde se evalúa verdaderamente al funcionario, y su comportamiento frente al servicio público. Si la evaluación de conocimiento no tuvo nada que ver con el perfil para el cual se presentaron y no calificaron la parte comportamental, la evaluación, fue improcedente y sin fundamento legal, intelectual o psicológico. Lo anterior, incidió en la posibilidad de aspirar al cargo para el cual se concursaba.
15. Lo expuesto, conlleva, a la selección de personal, sin el perfil necesario para ocupar el cargo.
16. Estos hechos, son a todas luces, contrarios al principio de meritocracia, propio de la carrera administrativa, es violatorio del debido proceso que se debe seguir en el concurso, el cual, debe ser garantista de la ética del concurso.
17. La prueba practicada por la Universidad Libre, descalificó a gran parte de los aspirantes a los cargos de carrera, vulnerando varios derechos: 1°. El de los funcionarios de carrera administrativa que no pudieron aspirar a ascender en la carrera administrativa, toda vez, que no abrieron a concurso interno de ascenso y los cargos a los que podían aspirar, las entidades distritales los sacaron a concurso abierto de carrera administrativa (art. 125 Constitución política); 2° El de los aspirantes a cargos de carrera que tenían la preparación intelectual, profesional específica y, además, la psicológica para ocupar el cargo público al que aspiraban; 3°. El derecho de las entidades distritales, a tener funcionarios aptos y perfilados para ocupar los cargos, que de conformidad con el manual de funciones de la entidad, que tuvieran los estudios específicos, una experiencia concreta y la idoneidad determinada, para ocupar el cargo y ejercerlo con eficiencia, eficacia y pericia profesional, evidenciándose, un concurso, sin técnica para evaluar y calificar debidamente a los aspirantes a servidores públicos del Distrito Capital, concretamente, de la Secretaria de PLANEACIÓN Distrital. Desconoce lo dispuesto en el art. 31 Núm. 3 de la Ley 909/04.
18. En lo referente a las reclamaciones por los resultados de las evaluaciones, autorizadas por la CNSC, se realizaron desde el 17 al 23 de diciembre de 2019.
19. El 12 de enero de 2020, se permitió el acceso a la prueba, a los reclamantes, sin que en ella, se pudiera anotar o transcribir la pregunta para cuestionar su redacción, o tomar copia alguna de las preguntas o hacer un registro fotográfico y las correspondientes respuestas, lo que vulneró el derecho de reclamación, pues, eran más de doscientas (200) preguntas, con sus correspondientes respuestas, lo que indicaría que el reclamante, dependía, solamente de su memoria para reclamar.

20. La imposibilidad de copiar la pregunta, impidió demostrar, la mala redacción de las preguntas, su subjetividad y posibilidad de que tuviera varias respuestas, toda vez, que muchas de ellas eran subjetivas.
21. El proceder la CNSC, produce en los aspirantes a carrera administrativa, desconfianza e inseguridad jurídica, en consideración, a las irregularidades presentadas en el proceso y a la falta de garantías, para los evaluados.
22. Se vulneraron derechos de carrera administrativa de orden constitucional, en principio el derechos de los funcionarios de carrera administrativa a ascender a los cargos, pues no se promovió en primer lugar un concurso cerrado de ascenso y en segundo lugar, la igualdad de oportunidades para el acceso al servidor público, conjuntamente con la meritocracia, pues, los exámenes deberían haber sido acordes con el cargo al que se aspira y la entidad pública, a la cual, desea pertenecer el aspirante, viéndose desvirtuado el valor del mérito previsto en el art. 125 de la Carta Constitucional.
23. Se vulneró el derecho a la confianza legítima, en los procedimientos para la elección de los funcionarios públicos de carrera administrativa, toda vez, que la CNSC y la Universidad Libre, realizaron exámenes e incongruentes con los cargos a los cuales los ciudadanos de buena fe, participaron para su convocatoria y el principio de la buena fe, tan necesario en el derecho. Al desconocerse la confianza legítima se ignoraron y desprotegieron las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de CNSC y la justicia en cabeza de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.
24. Se vulneró el debido proceso de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.
25. Se desconoció la garantía constitucional, que se debería dar a través de la carrera administrativa, se vulneró el derecho a la igualdad de condiciones y oportunidades, pues, no hubo un examen acorde con el cargo al cual aspiraban los participantes, a la entidad a la que se presentaban y con las calidades inféctales y de experticia exigidas para el cargo concreto;
26. Se vulneró el derecho de contradicción, en la evaluación del concurso por falta de garantías en el cuestionario evaluador, y, de otra parte, por desconocimiento, por parte de la Secretaría Jurídica Distrital, a sus funcionarios de carrera administrativa, al derecho -ya adquirido- de ser promocionados o ascendidos por el concurso cerrado de ascenso de carrera administrativa, que nunca se realizó, el cual, en ambos casos expuestos, imposibilitó demostrar resultados, que irían a derivar en la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo.
27. La CNSC, presentó los resultados de la valoración de antecedentes del Concurso, el 17 de junio de 2020. El 24 de agosto del mismo año informa que el 31 de agosto de 2020 se publicaran las respuestas a reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes y de los resultados definitivos de la referida prueba.
28. Después de esta etapa prosigue la promulgación de la lista de elegibles y los nombramientos correspondientes. los cuales estarán publicados en la página de la CNSC. (art. 31 Núm. 4 Ley 909/04)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **El derecho al debido proceso público** (artículo 29), así como otros derechos fundamentales contemplados en el mismo artículo constitucional, estos son:
- el derecho de contradicción,
 - el derecho a la defensa,
 - el derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra
 - el derecho a que se declare nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El Derecho del Debido Proceso reza:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

De conformidad con lo anterior en todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el procedimiento legalmente establecido para su ejecución.

Es así, que en el concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se vulneraron varios procedimientos durante su realización de los mismos.

El artículo 125 de la Carta Política establece que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes

De lo anterior, se colige, que el concurso de carrera administrativa debe ajustarse a los parámetros de mérito, dirigido, al cargo al cual, se aspira, de no ser así, entraríamos en la desfiguración de la figura del mérito, dejándolo, en términos holísticos, de que el aspirante a funcionario público de carrera administrativa, debe conocer y saber de todo, y, de integralidad, que iría al mismo fin, de conocimiento sobre todos los temas, cuando, en verdad, el funcionario público de carrera administrativa, de acuerdo a su perfil y experiencia, debe ser, un trabajador especializado y experimentado en las especificaciones de estudio y experiencia que el cargo requiere para su ejercicio concretamente, y que están previstas en el manual de funciones de la entidad.

La jurisprudencia ha dicho, además, que en los concursos de carrera administrativa, se apliquen procedimientos que en realidad garanticen la función pública, los cuales, deben ser técnicos, de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, para que, a la función pública ingresen los mejores y más capacitados empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de Derecho (Sentencia C-1230 de 2015)

En los hechos anteriormente, relacionados se aprecia que las pruebas de evaluación practicadas por la Universidad libre y coadyubadas por la CNSC, en el concurso de méritos que nos ocupa, vulneraron lo previsto en el art. 2.2.18.3.14 del Decreto 1083 de 2015, que prevé:

“ARTÍCULO 2.2.18.3.14. Pruebas. De conformidad con el numeral 34.4 del artículo 34 del Decreto-ley 765 de 2005, las pruebas o instrumentos de selección tendrán como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma, las pruebas, debieron haber sido aplicadas a los aspirantes, con criterios objetivos de conformidad con el cargo a evaluar, en las cuales, el evaluador, debía poder *“apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo”*. Como se dijo, las pruebas fueron generales, incongruentes e ineficientes con el fin específico de elegir el funcionario público idóneo para el cargo. Las pruebas, tiene como objetivo, evidenciar las competencias y habilidades necesarias para desempeñar con excelencia el empleo, luego, estas tienen como fin específico, *“a evaluar la capacidad para ejercer un empleo público de carrera desde lo descrito en el contenido funcional del mismo, especificado en el manual de funciones de la entidad. Permite establecer, además de conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral, Se define la Aplicación de Conocimientos como el conjunto organizado de principios, hechos y saberes usados en dominios o campos aplicados generales “.* (Tomado de la Guía de Orientación al Aspirante. Disponible en la Pág. De la CNSC. Convocatorias en desarrollo Nos. 806 al 825 del 2018)

Por lo anterior, las pruebas de evaluación para la convocatoria que nos ocupara desconocieron los parámetros legales establecidos para su realización porque además de lo ya expuesto ignoraron lo previsto en el art. 2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, que reza:

“Artículo 2.2.4.5 Competencias funcionales. Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.

2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.

3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.

Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.”

La norma en mención, es inaplicable en el concurso de méritos que nos ocupa, No, se examinaron las competencias funcionales para cada cargo al que se presentaban los aspirantes, se desconoció lo previsto en el manual de funciones de la Secretaría de Jurídica Distrital. La Universidad Libre y la CNSC, NO realizaron evaluaciones individuales por cargo, ni por Entidad, no obstante, de que la Secretaría Jurídica Distrital, pagó por cada cargo a evaluar. Tampoco, la Secretaría de Jurídica Distrital., verificó que el concurso se realizara en debida forma, siendo, por lo tanto, responsables solidarias, de que le Concurso de méritos sea idóneo incurriendo en una causal de nulidad probada ante tan respetable Despacho, que conlleve a la SUSPENSIÓN del mencionado concurso abierto de méritos.

Constituye, prueba de ello, también, el hecho, de que la Universidad Libre y la CNSC y la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., hubiesen sacado a concurso de méritos las convocatorias 806 a 825 de 2018, para realizarlas el mismo día, compromiso, que decidieron asumir sin la responsabilidad que requiere la elección de funcionarios públicos, de cada una de las entidades distritales, porque, no pudieron cubrir la cantidad de cargos que se requerían, cada uno individualmente, con evaluaciones congruentes y pertinentes, por abarcar mucho, sino, que hicieron una sola prueba para todas las entidades sin discriminar, los perfiles de los cargos y las competencias funcionales que se requerían para cada uno de ellos.

En epílogo de lo expuesto, las pruebas realizadas y su calificación o evaluación, incumplen con la normatividad relativa a la carrera administrativa, son inválidas, inapropiadas, sin pertinencia e injustas, para ser tenidas como válidas en el proceso de selección, pues, desconocen lo establecido en la Ley 909 de 2004, en el Decreto 760 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015.

Lo antedicho, desdice de la planeación de las diferentes entidades distritales, y para el caso concreto - la Secretaría de Jurídica Distrital.-, que son las encargas de trabajar conjuntamente con la CNSC y con la función pública, en la verificación del cumplimiento normativo, para la aplicación de las pruebas que finalmente tendrían como resultado, la elección de los funcionarios de carrera administrativa, pues, su obligación y ejecución, debe ser coordinada, toda vez, que la entidad que va a abrir a concurso de méritos, tiene el deber, de remitir a la CNSC, las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos, que incluyen, los ejes temáticos, para que la CNSC, basándose en ellos, suscriba la correspondiente convocatoria y diseñe las pruebas, en consecuencia de dicha información, de manera coherente, acorde, adecuada y concordante con la información recibida.

Al desconocerse, estos pasos, se incurrió en desconocimiento del art. 2.2.6.3 del Decreto 1085 de 2015 que prevé:

“ARTÍCULO 2.2.6.3. Convocatorias. *Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.”*
(Subrayado fuera del texto)

Y, en especial del numeral 5° ibidem que reza:

“La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

(...)

5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes”.
(Subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Jurídica Distrital., con posterioridad a la apertura de la Convocatoria, vulneró la confianza legítima (art. 83 C.P) de los concursantes, que modificó una resolución que la modificaba, lo que implicó que los aspirantes no superaran las pruebas presentadas por el cambio en las reglas del concurso y que la CNSC, no corrigió, como es su deber como ente vigilante de la transparencia de los concursos de carrera administrativa. Con ello se desconoció el principio de la buena fe a las que las autoridades administrativas deben ceñirse.

En lo referente al derecho al ascenso, del que habla la carrera administrativa en el art. 125 de la Carta, y en los arts. 23 inc. 3, art. 27, 28 y 29 de la Ley 909 de 2004, se desconoció este derecho de rango constitucional y legal, a los funcionarios de carrera administrativa, previamente vinculados a la Entidad, antes del concurso que nos ocupa, pues, no sólo la Secretaría de Jurídica Distrital. sino el Distrito Capital en General. con sus convocatorias 806 a 825 de 2018, abrieron a concurso de méritos abierto, sacando todos los cargos a concurso, sin que previamente convocaran a concurso cerrado de méritos para el ascenso de los que ya gozaban de este derecho constitucional protegido por el art. 125 antes mencionado. Al respecto al Corte Constitucional ha dicho “... *también es claro que la Corte no ha considerado contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se reserven algunos cargos para funcionarios que ya hacen parte de la carrera...*” Sentencia C-034/15.

Adicionalmente, existe una vulneración eminente al **derecho de contradicción** previsto en el artículo 29 Superior, esto, teniendo en cuenta que al momento de pedir la revisión de las pruebas o del examen.

El 12 de enero de 2020, se permitió el acceso a la prueba, a los reclamantes, sin que en ella, se pudiera anotar o transcribir la pregunta para cuestionar su redacción, o tomar copia alguna de las preguntas o hacer un registro fotográfico y las correspondientes respuestas, lo que vulneró el derecho de reclamación, pues, eran más de doscientas (200) preguntas, con sus correspondientes respuestas, lo que indicaría que el reclamante, dependía, solamente de su memoria para reclamar. La imposibilidad de copiar la pregunta, impidió demostrar, la mala redacción de las preguntas, su subjetividad y posibilidad de que tuviera varias respuestas, toda vez, que muchas de ellas eran subjetivas.

El proceder la CNSC, produce en los aspirantes a carrera administrativa, desconfianza e inseguridad jurídica, en consideración, a las irregularidades presentadas en el proceso y a la falta de garantías, para los evaluados.

➤ **El derecho a la igualdad.**

- El derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades.
- La garantía constitucional a tener las mismas oportunidades (artículo 13 C.P))

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

De conformidad con lo expuesto se colige, que no hubo la oportunidad de concursar en igualdad de condiciones, para un mismo cargo, debido a que, según la normatividad vigente, la evaluación o las pruebas deben ser consecuentes con el cargo al que se aspira. No es posible, admitir una prueba idéntica - como la CNSC la ha denominado “holística”- aplicada a un sin número de concursantes con perfiles, competencias, y experiencia, diferentes, que se presentan a cargos, grados, dependencias y entidades distintas, y a quienes la CNSC aplica, exámenes iguales. Los exámenes deben estar realizados 1° por entidad, 2° por cargo dentro de la dependencia de la entidad a la cual se va aplicar, 3° por grado, y deben ser adecuados a cada perfil del concursante. No pueden ser iguales.

Lo anterior en virtud del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909/04:

“Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.”

Y de acuerdo, además, del artículo 2.2.6.3 núm. 5 del Decreto 1085 de 2015 antes mencionado que prescriben la necesidad que se realicen con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones, y requisitos y conforme a la Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes

El Derecho de **igualdad**, es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. En el concurso de la CNSC, se debió garantizar el juicio de igualdad, del que habla la Corte en S. C-288/14, consistente en la incorporación del juicio de proporcionalidad, compuesto por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Se tenía que realizar la conformación del *tercio comparationis* o la existencia de dos sujetos o situaciones comparables, análogas o similares, a las cuales debería darse un trato similar.

Por ese motivo, la Corte en S. C-178/14, *“exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.”*

En este caso, se solicita al Despacho, a fin de demostrar la violación de este derecho, hacer comparaciones con las evaluaciones realizadas a los diferentes profesionales de la Secretaría de Jurídica Distrital., en sus diferentes grados y perfiles profesionales, porque a todos los preguntaron lo mismo y su vez, comparar las preguntas realizadas a los concursantes abogados de la Secretaría Jurídica Distrital. con las realizadas a los concursantes abogados de la Secretaría general Distrital Esto en relación con los perfiles profesionales.

Al hacerse esta vulneración, también se vio desconocido el **derecho a tener las mismas oportunidades**, pues estas también de deben presentar entre iguales.

Las pruebas de evaluación para el acceso a los cargos públicos no son absolutas por parte del nominador. *“La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública.”* (S. C. 288/14)

➤ **El derecho de acceso a los cargos públicos** (numeral 7 del artículo 40)

La Corte Constitucional en Sentencia C-101/18, ha definido la forma de interpretar este Derecho fundamental y darle aplicación en nuestra legislación.

El derecho de acceso a cargos públicos, ha sido entendido por la Corte *“como la protección del ciudadano contra las decisiones estatales que de manera arbitraria: i) le impiden el ingreso a un cargo público; ii) lo desvinculan del mismo; y iii) una vez encuentra empleo, le obstaculizan injustificadamente cumplir con sus funciones.”*

El derecho de acceso a cargos públicos, protege al ciudadano de las decisiones estatales que de manera injustificada y arbitraria obstaculicen la posibilidad de ingresar a ocupar cargos públicos o le impidan sostenerse en ellos.

Este derecho comporta el cumplimiento de los requisitos de acceder al empleo público, consagrados por la Constitución y en la ley, con la finalidad de garantizar el interés general, la igualdad y los principios de la función pública.

En la citada Sentencia la Corte dice:

“De esta forma, el señalamiento de los requisitos y las condiciones para el acceso, permanencia, ascenso, ejercicio y retiro de la función pública, debe ser el resultado del ejercicio razonable y proporcionado de la potestad de configuración que le reconoció el Constituyente al Legislador, en las precisas condiciones consagradas en los artículos 123 y 150, numeral 23, de la Carta, salvo aquellas establecidas directamente por el Texto Superior^[123].

En desarrollo de la mencionada potestad, el Legislador debe sujetarse a estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica la imposibilidad de afectar el núcleo esencial del derecho, mediante la consagración de exigencias irrealizables que tornen nugatoria la posibilidad de que los ciudadanos participen en el ejercicio de la función pública en igualdad de oportunidades^[124].

35. La función pública comporta la realización de esfuerzos y actividades que deben asumir los órganos del Estado para asegurar el cumplimiento de sus fines^[125], orientados a la atención y la satisfacción de los intereses generales de la comunidad^[126], bajo estrictos criterios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, conforme lo establecen los artículos 1º y 209 Superiores. Este concepto delimita el ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación y control del poder político, consagrado en el artículo 40 de la Carta, que tiene como una de sus expresiones el acceso al desempeño de funciones y a cargos públicos^[127].

En ese orden de ideas, el establecimiento de condiciones para el ejercicio del derecho por parte del Legislador debe propender por el equilibrio de dos principios de la función pública: i) el derecho a la igualdad de oportunidades para participar en la conformación del poder político (Art. 40 C.P.); y ii) la búsqueda de la eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y eficacia de la Administración^[128].”

Estas afirmaciones de la Corte, ratifican la violación del derecho fundamental **de acceso a los cargos públicos**, teniendo en cuenta, que la CNSC, realizó exámenes desconociendo la normativa prevista en el artículo 15 núm. 2 Lits c y d de la Ley 909 de 2004, del Decreto Ley 785 de 2005, arts. 13 y 28. Y la violación al Acuerdo No. CNSC-20181000007356 del 2018. Que establecen los requisitos que deben cumplir las pruebas según las funciones previstas en el manual de funciones de la entidad.

➤ **El derecho al trabajo** (artículo 25)

El derecho al trabajo esta preservado en la carrera administrativa, pues, busca garantizar a las personas el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53) (Sentencia C – 288/14)

La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe

responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.

En este caso, la CNSC, al desconocer las normas relativas a la evaluación de los participantes al concurso, realizando pruebas que eran improcedentes, toda vez, que no iban dirigidas al cargo, al grado, a las funciones, a los estudios, a la experiencia y a requisitos propios para el cargo al cual se aspiraba ingresar, vulneró el **derecho de trabajo**, al negarle al concursante la oportunidad de ingresar a los mismos, por la falta de concordancia entre la evaluación realizada y las funciones previstas en el manual de funciones establecidas para cada cargo por la entidad.

PRETENSIONES

1. Por medio de la presente acción de tutela solicito se ordene la **SUSPENSIÓN** de la Convocatoria No. 822 de 2018, por violar el Acuerdo No. CNSC-20181000007356 del 2018, por el cual, se convoca y establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Jurídica Distrital., y por ende, la **SUSPENSIÓN** del concurso abierto de méritos dentro de la citada convocatoria.
2. Se ruega al Despacho tutele los siguientes derechos fundamentales previstos en la Constitución Política, como son:
 - **El derecho al debido proceso público** (artículo 29), así como otros derechos fundamentales contemplados en el mismo artículo constitucional, estos son:
 - el derecho de contradicción,
 - el derecho a la defensa,
 - el derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra
 - el derecho a que se declare nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
 - **El derecho a la igualdad ante la ley,**
 - el derecho a recibir la protección y trato de las autoridades y
 - la garantía constitucional a tener las mismas oportunidades (artículo 13)
 - **El derecho de acceso a los cargos públicos** (numeral 7 del artículo 40)
 - **El derecho al trabajo** (artículo 25)
3. **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL - MEDIDA CAUTELAR.** En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, 24 Artículo 229. *“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se*

adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad, se solicita respetuosamente, se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Convocatoria No. 822 de 2018, Distrito Capital -CNSC por la cual se convoca al Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá**, hasta tanto se adelanta, ante el Honorable Consejo de Estado, el proceso administrativo correspondiente a la acción de tutela solicitada.

PRUEBAS

En virtud de lo previsto en el art. 19 del Decreto. 2591/91, respetuosamente, solicito al Despacho:

Se oficie a la Secretaría Jurídica Distrital a fin de que aporte los siguientes documentos que se tendrán como pruebas dentro del proceso, teniendo en cuenta que es ella quien los posee

1. Acuerdo No. CNSC-20181000007356 del 2018
2. Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Jurídica Distrital.
3. Plan Anual de Vacantes
4. Decreto por medio del cual se establece la estructura organizacional de Secretaría Jurídica Distrital.
5. Decreto por el cual se crea la planta de empleos de la Secretaría Jurídica Distrital.

Así mismo, se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que aporte:

1. Las publicaciones realizadas en la página WEB de la CNSC en donde se verifiquen las publicaciones realizada por parte de la Secretaría Jurídica Distrital.
2. , con sus respectivas fechas, referidas con la Convocatoria No. 822 de 2018, por violar el Acuerdo No. CNSC-20181000007356 del 2018, a fin de que se conste los hechos de la presente demanda.
3. Solicito como prueba: Se oficie a la CNSC para que aporte al proceso, los cuadernillos de las pruebas o evaluaciones realizadas por la Universidad Libre y por la CNSC a los aspirantes de la Secretaría Jurídica Distrital, para que de manera comparativa con los cargos abiertos a concurso según el Manual de funciones de la Secretaría de Jurídica Distrital., se evalúe, a través de **PERITAJE**, la pertinencia de las pruebas practicadas a los aspirantes a

funcionarios de la Secretaría de Jurídica Distrital Distrital y adicionalmente, si el Despacho lo considera procedente con a fin de que se observe de manera comparativa las pruebas realizadas a Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Secretaría de ese Despacho o en la carrera 48 No. 127-75 apto 604 Interior 4 unidad 2 de la ciudad de Bogotá correo electrónico hernanmunozc53@gmail.com No. de celular 3118132998

Las partes demandadas:

Secretaría Jurídica Distrital recibirá notificación en la Carrera 8 No. 10-65 Bogotá, D.C., Tel 3813000 de Bogotá, D.C.

Dirección para notificaciones electrónicas judiciales:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

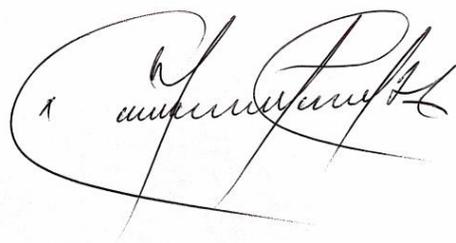
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Dirección: Carrera 6 No. 6 - 91 Bogotá D.C.

Dirección para notificaciones electrónicas judiciales:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernan B Muñoz Cuervo', enclosed within a large, loopy circular flourish.

HERNAN B MUÑOZ CUERVO

C.C No 6.758.776 de Tunja

